



**Heroica e Histórica Cuautla, Morelos; a dieciocho de enero de dos mil veintidós.**

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos relativos al juicio de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado bajo el número de expediente **271/2021**; y,

### RESULTANDOS:

**1. REFERENCIA A HIJO AÚN MENOR DE EDAD COMO ADOLESCENTE, HABIDO EN EL MATRIMONIO.** Cabe puntualizar, que en virtud de que en el presente expediente se encuentran involucrados derechos de un adolescente, dada su edad de diecisiete años cumplidos, la referencia que de él se haga será mediante la mención de adolescente, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*<sup>1</sup>; y/o, las iniciales de sus nombres y apellidos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, denominado "*Principios Generales para la Consideración de las y los Juzgadores*", principio 1<sup>2</sup> relativo al Interés Superior del Niño, segundo y tercer párrafos; Capítulo III, llamado "*Reglas y Consideraciones Generales para las y los Juzgadores*", punto 6 de la Privacidad,<sup>3</sup> y punto 7 apartados a, d y g, segundo párrafo, de las Medidas para proteger la intimidad y el bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes,<sup>4</sup> todos del "*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que*

<sup>1</sup> "Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño."

<sup>2</sup> "En términos generales, se considera que el principio de interés superior del niño debe tomarse en cuenta de manera primordial en todas las medidas relacionadas con la infancia. Este entendimiento del interés superior ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo que "los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con menores, deben atender prioritariamente al interés superior del niño."

<sup>3</sup> "El Juez debe en la mayor medida posible resguardar la privacidad de toda participación infantil. Esta regla tiene dos implicaciones prácticas: el resguardo de la identidad del niño y la privacidad de las diligencias en las que se encuentra presente el niño. El Juez debe hacer el mayor esfuerzo por resguardar la identidad del niño ante cualquiera que no sea parte del asunto. En particular debe velar que la identidad del niño no sea hecha pública ante los medios de comunicación. Cuando los padres de niños, niñas o adolescentes actúen en su representación se deberá velar porque su identidad tampoco sea hecha pública y así se deleve la identidad del niño.

(...)"

<sup>4</sup> "Algunas de las medidas que pueden ser impulsadas por los impartidores son: a. Suprimir de las actas del juicio todo nombre, dirección, lugar de trabajo, profesión o cualquier otra información que pudiera servir para identificar al menor.

(...)"

d. Asignar un seudónimo o número al niño, en cuyo caso el nombre completo y la fecha de nacimiento del menor deberán revelarse al acusado en un periodo de tiempo razonable para la preparación de su defensa. g. Adoptar cualquier otra medida que el tribunal estime necesaria, incluido el anonimato, cuando proceda, teniendo en cuenta el interés superior del niño y los derechos del acusado."





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE 271/2021

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

PRIMERA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA CON APROBACIÓN DE CONVENIO.

\*\*\*\*\*, diligencia en la que, se desistieron de la información testimonial ofrecida para acreditar el nombre de la cónyuge mujer por así convenir a sus intereses, luego se tomó los generales de los divorciantes quienes posteriormente insistieron en su propósito de divorciarse y quienes en uso de la palabra manifiestan

**4. EXHIBICIÓN DE RESTANTE DE GARANTÍA Y CITACIÓN PARA RESOLVER.** En auto de *diez de enero de dos mil veintidós*, se tuvo por exhibido la constancia laboral y se ordenó turnar para resolver en el mismo y sentencia definitiva; lo que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes,

#### CONSIDERANDOS:

**I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **87** y **105** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **4, 5**, fracciones **I** y **II**, **14** y **74** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, **61, 64, 65, 66, 73** fracción **II** y demás relativos aplicables del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En ese tenor, en lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer el presente asunto ya que se encuentra eminentemente en primera instancia.

De igual manera, tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo **73** fracción **VII** del Código Adjetivo Familiar en vigor del Estado de Morelos, al disponer que en los conflictos acerca de

alimentos, será competente el Juez del domicilio del acreedor alimentario.

Por ende, este Juzgado resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que, de autos se advierte que el domicilio del adolescente inmiscuido en el presente asunto, se encuentra ubicado en **Cuautla, Morelos**, sito en el que ejerce jurisdicción este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que la acción ejercitada en el presente asunto, es la disolución del vínculo matrimonial de las partes y como consecuencia la sanción de las obligaciones filiales que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* deben satisfacer a favor del adolescente **prestaciones que tienen carácter privilegiado**, atendiendo a la situación especial de él.

Por lo tanto, a **efecto de no provocarle desajuste y conflicto en su dinámica normal**, de manera que haciendo la interpretación con los artículos **1o.** y **4o. Constitucionales**, atento a los **principios de interés superior de la infancia y pro persona en el examen de los derechos humanos**, se debe reconocer el carácter urgente y perentorio a las prestaciones ejercidas por los infantes, que por su minoría de edad son **más vulnerables** consecuentemente, **atendiendo al mayor beneficio de los adolescentes inmiscuidos en el presente asunto, surte aplicación por analogía, la fracción VII del artículo 73 del Código Procesal Familiar, en la que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores de edad, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio.**

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Mayo de 2011 Materia(s): Civil  
Tesis: IV.1o.C.116 C Página: 1245

**PATRIA POTESTAD. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, CORRESPONDE AL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR EN LOS ASUNTOS DE SU PÉRDIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** De conformidad con la fracción IV del artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León (vigente antes del decreto de reforma, publicado el catorce de enero de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado), el Juez competente para conocer del ejercicio de acciones personales corresponde al del domicilio del demandado; sin embargo, en tratándose de juicios en los que se demanda la pérdida de la patria potestad, aun cuando corresponda a una acción de esa naturaleza (personal), dicha hipótesis no es aplicable, dado que, atendiendo al mayor beneficio del menor o menores involucrados, surten aplicación, por analogía, las fracciones VIII, IX y XIV del citado numeral, en las que se establece que en los procedimientos judiciales en que se ven implicados intereses de menores, el Juez competente para conocer será el que corresponda a su domicilio, pues de conformidad con el artículo 418 del Código Civil para el Estado de Nuevo León y diversos convenios internacionales, al haber necesidad de que éstos comparezcan al juicio de origen a externar su opinión en relación a la acción ejercida, traería por consecuencia que tuvieran que ausentarse de su domicilio, así como de sus obligaciones escolares y actividades cotidianas, para trasladarse al lugar en que reside el Juez a quien se fincara la competencia, lo que implicaría no sólo una erogación económica en su perjuicio, sino un retraso en las labores propias de su edad, con repercusiones irreparables.

Época: Décima Época Registro: 2010761 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: I.11o.C.82 C (10a.) Página: 3175

**COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].** Una nueva reflexión y análisis del tema abordado en el criterio sostenido por este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis I.11o.C.4 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1668, de rubro: "COMPETENCIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO Y ALIMENTOS. ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y AL PRINCIPIO PRO HOMINE EN EL EXAMEN DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEBE PREVALECCER LA REGLA DE COMPETENCIA ESPECIAL A FAVOR DEL ACTOR O ACREEDOR ALIMENTARIO, SOBRE LA GENÉRICA QUE ATIENDE AL DOMICILIO CONYUGAL DE LOS DIVORCIANTES.", lleva a modificarlo, toda vez que no en todos los juicios donde se ventile la obligación de alimentos, debe fijarse la competencia por razón de territorio, en el lugar donde habiten los acreedores alimentarios, pues no necesariamente es un indicador de la afectación al interés superior de la infancia el que en determinado juicio se ventile lo relativo a la obligación alimentaria y el acreedor o los acreedores sean menores de edad que habiten en un lugar distinto a la jurisdicción donde se desarrolle el procedimiento, ya que para determinar si dicha situación conlleva un

*menoscabo al interés superior del menor que debe ser considerado como cuestión primordial frente a cualquier otro tipo de interés, es necesario que el juzgador evalúe caso por caso las circunstancias que rodean al infante posiblemente afectado y así evaluar conforme a factores racionales si el desahogar el juicio en lugar distinto al domicilio del menor, pone en riesgo los derechos de la infancia y, por ende, sea necesario modificar la competencia territorial del órgano jurisdiccional. Tampoco puede establecerse una regla general respecto a que todos los asuntos donde se diriman cuestiones relacionadas con la obligación alimentaria y/o guarda y custodia, deban ventilarse en la jurisdicción del domicilio del menor o menores que tengan el carácter de acreedor o acreedores alimentarios. En el caso, aun cuando la acción se trate de la solicitud de divorcio sin expresión de causa, sin que exista un reclamo destacado o como acción principal, relativa al pago de alimentos, el Alto Tribunal del País ha establecido que si bien la petición de divorcio no es la única pretensión en este tipo de procedimientos, sino también la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial como las relativas a alimentos y/o guarda y custodia de los hijos, ello por sí mismo es insuficiente para llevar a cabo una variación de las reglas competenciales por territorio, que rigen al divorcio donde será competente el órgano jurisdiccional del último domicilio conyugal. Por tanto, se concluye que el principio del interés superior de la infancia, al ser una obligación que debe inmiscuirse en todas las medidas y los asuntos relacionados con ella, ya sea realizados por entes públicos o privados, y al conocer que es un concepto que presenta una triple dimensión como derecho sustantivo, criterio interpretativo y norma de procedimiento, es claro que su aplicación no se limita a los derechos sustantivos de la infancia, sino también incide y debe aplicarse sobre los derechos adjetivos y formalidades esenciales del procedimiento por lo que, en consecuencia, éstos pueden ser válidamente modificados o ceder ante los efectos de la aplicación del principio del interés superior de la infancia. Lo que a priori indica que las reglas de competencia de la jurisdicción de los tribunales para conocer de un asunto en que se ventilen derechos de la infancia, pueden modificarse y regularse con el objeto de atender al principio del interés superior del niño, siempre que éste se encuentre evaluado, así como primordialmente justificado y ponderado el porqué de la necesidad de su variación. Mientras que, en otros casos, después de realizar dicha evaluación pueda concluirse que no hay motivo ni justificación suficiente que incline a determinar que las reglas competenciales deban ser modificadas, ni dar un privilegio competencial al menor en detrimento de las demás partes del juicio, especialmente en aquellos casos en los que después de considerar el interés superior de la infancia como cuestión primordial a cualquier otro interés de terceros o, incluso, el de orden público del que reviste la competencia de los órganos jurisdiccionales, se concluya que no hay afectación a los derechos del infante. Lo anterior conduce a estimar que no puede establecerse una regla general ni una excepción específica para efectos de determinar la posibilidad de modificar las reglas ordinarias de competencia, pues deberá atenderse a las circunstancias del caso concreto, a fin de establecer cuándo procede, en virtud de que pueda verse vulnerado el interés superior del menor.*

**II. ANÁLISIS DE LA VÍA.** Se procede al análisis de la vía en la cual los accionantes intentan la acción ejercitada, lo cual se realiza previamente al estudio del fondo, debido a que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido



por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica.

PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Robustece lo anterior la siguiente jurisprudencia que expone:

Época: Novena Época Registro: 178665 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005 Página: 576

**PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.

Así, tenemos que una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad determina que **la vía elegida es la correcta**, en términos del numeral **174** del Código Familiar vigente en el Estado, en correlación con lo previsto por los artículos **166** fracción **III** y **488** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

**III. LEGITIMACIÓN.** Se debe establecer la legitimación de las partes en proceso, al ser un presupuesto procesal necesario, estudio que se encuentra contemplado en los artículos **11** y **40** del Código Procesal Familiar, análisis que es obligación de esta autoridad y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, como lo ordena la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época Registro: 2019949 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 31 de mayo de 2019 10:36 h Materia(s): (Civil) Tesis: VI.2o.C. J/206*

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En el caso, por cuanto a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra acreditada con las siguientes documentales:

*Copia certificada del **acta de matrimonio** número 00405, registrada en el Libro 2 de la Oficialía 0001 del Registro Civil de Cuautla de Morelos, donde consta el matrimonio celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.*

*Copia certificada del **acta de nacimiento** a nombre del adolescente con nombres de iniciales \*. \*. \*. \*, apareciendo como sus progenitores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.*

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV 404** y **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE 271/2021  
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA CON APROBACIÓN DE CONVENIO.

con las cuales se acredita la relación filial existente entre las partes y las relaciones paterno-maternas-filiales originadas con el adolescente de nombre de iniciales \*. \*. \*. \*..

Por su parte, exhibieron copia certificadas del **acta de nacimiento** a nombre del adolescente de iniciales **H.H.N.O**, apareciendo como sus progenitores \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Probanzas a las cuales se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **341** fracción **IV 404** y **405** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en relación directa con el numeral **423** del Código Familiar para el Estado de Morelos, en virtud de ser documentos expedidos por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia, con las cuales se acredita que dentro del matrimonio en cuestión existe un hijo a la fecha menor de edad.

Precisando que la autenticidad de las actas de nacimiento de los infantes fue verificada en la página oficial de la Secretaría de Gobierno, <https://www.registrocivil.gob.mx/ActaMex/ConsultaFolio.jsp>, por ende, dichas probanza adquieren valor probatorio al haber sido constatado su contenido en una página oficial.

Ya que los diversos hijos que refirieron y que se encuentran registrados con una variación de la cónyuge divorciante, de la cual se desistieron en autos de la información testimonial para acreditar ello, a la fecha son mayores de edad y no se advierte que tengan incapacidad legal o natural en donde se les haga la inclusión en el procedimiento, específicamente en el convenio de divorcio, quienes tienen a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

Época: Décima Época Registro: 2012848 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: II.1o.28 A (10a.) Página: 2922

**DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS OFICIALES. AUN CUANDO SE EXHIBAN EN IMPRESIÓN O COPIA SIMPLE, EL JUZGADOR DEBE LLEVAR A CABO UN EJERCICIO DE CONSTATACIÓN EN LA PÁGINA DE LA DEPENDENCIA PÚBLICA CORRESPONDIENTE, PARA DOTAR O NO DE FIABILIDAD A SU CONTENIDO, SÓLO PARA FINES DE VALORACIÓN PROBATORIA.** Cuando en alguna contienda jurisdiccional se exhibe algún documento en impresión o copia simple, en cuyo contenido obran ciertos datos objetivos, como pueden ser el sello de alguna dependencia pública u otros elementos propios o semejantes a los de algún documento y/o comunicación, ligados a direcciones electrónicas impresas en el documento, lo cual puede dar pie a considerar que provienen de la página electrónica de la dependencia correspondiente, debe estarse a que, si a partir de los datos que contiene puede llevarse a cabo el ejercicio de constatación en la página oficial de que se trate, esto permite y justifica que con sustento en el principio de valoración probatoria íntegra y eficiente, el juzgador emprenda ese ejercicio valorativo y, según el resultado de la constatación, dote o no de fiabilidad al contenido del documento sólo para fines de valoración probatoria. Esto, porque la debida valoración probatoria constituye una de las tareas fundamentales en la labor jurisdiccional; ante lo cual el juzgador no debe reducir su labor valorativa y dar eficacia probatoria a esa clase de documentos sólo en función de si se exhiben en impresión o copia simple. Antes bien, en respeto al principio señalado no se deben soslayar, sin más, los datos objetivos impresos, a efecto de atender la trascendencia y al valor probatorio que genuinamente tienen ese tipo de documentos. Esto, pues no debe perderse de vista que, en la actualidad, la comunicación entre autoridad y gobernado ha dejado de ser únicamente a través de escritos en original, firmados de manera autógrafa, dado que el avance y desarrollo tecnológicos han motivado que, por razones de eficiencia y celeridad, el legislador autorice la comunicación o notificación de actos de autoridad por medios electrónicos oficiales, siempre y cuando sean fiables para el propósito pretendido. De ahí que, si se trata de documentos electrónicos oficiales -según su propio contenido y la constatación jurisdiccional-, no sólo porque se exhiban en impresión o copia simple significa, necesariamente, que carezcan de valor probatorio.

Época: Novena Época Registro: 168124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Enero de 2009 Materia(s): Común Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470.

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.

#### **IV. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA QUE PREVE LA APELACIÓN EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

Previamente al estudio de la acción ejercitada, esta autoridad analizará la constitucionalidad del artículo 500 del Código Procesal Familiar, derivado que si bien, no se ha solicitado dicho análisis, lo cierto es que, esta potestad se encuentra obligada a efectuar dicha ponderación de oficio, con base en los artículos 1, 40, 41 y 133 Constitucionales, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

Época: Novena Época Registro: 159971 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Común Tesis: XI.1o.A.T.55 K (9a.) Página: 1685

**CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.** Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

**a) Control Difuso de Constitucionalidad.** Se entiende como la facultad constitucional concedida a los órganos revestidos de potestad jurisdiccional para revisar la constitucionalidad de las normas, haciendo prevalecer la Constitución sobre la ley y ésta sobre cualquier otra norma de rango inferior.

Asimismo, la declaración de inaplicabilidad de la norma al caso concreto, no es una declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad, por lo que la misma norma puede volver a ser invocada en otros procesos, en tanto no se derogue, a través de los procesos legislativos correspondientes o la declaración general de inconstitucionalidad.

**b) Derecho Humano que parece oponerse.** El artículo 500 del Código Procesal Familiar, refiere que:

*...“ARTÍCULO 500.- APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO. La sentencia de fondo es apelable en el efecto devolutivo, pero no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimentaria. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo....”*

De lo cual, se desprende que dicha norma, establece la procedencia del recurso de apelación en el divorcio por mutuo consentimiento, limitando la ejecución de la sentencia hasta en tanto, la alzada decida lo conducente, disposición normativa que esta autoridad considera que **contraviene el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las partes, para disolver de manera pronta y expedita el vínculo matrimonial que han solicitado concluir de forma voluntaria y ratificado dicho deseo en audiencia de junta de avenencia.**

Además, dicha norma genera una **discriminación directa al dar un trato diferenciado en relación al procedimiento establecido para el divorcio incausado.**

A fin de atender debidamente la problemática planteada, por cuestión de método, se abordará el estudio de los temas siguientes: 1.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, 2. Determinación del contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación a la norma analizada, 3. Principios de igualdad y no discriminación, 4. Determinación del contenido prima facie del derecho de igualdad y no discriminación en relación a la norma analizada, y; 5. Estudio de constitucionalidad planteado.

**1. El derecho al libre desarrollo de la personalidad;** El libre desarrollo de la personalidad constituye la *expresión jurídica* del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de las personas en sus planes de vida, **el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.**<sup>5</sup>

En el ordenamiento mexicano, el Pleno de la Suprema Corte ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un *derecho fundamental* que deriva su vez del derecho a la dignidad.

En el **amparo directo 6/2008**,<sup>6</sup> el Pleno del Alto Tribunal sostuvo que "el individuo, sea quien sea, *tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida*, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes".

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite "la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo", de tal manera que comporta "el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el

<sup>5</sup> Nino, Carlos, *Ética y derechos humanos. Un ensayo de fundamentación*, 2ª ed., Buenos Aires, 1989, p. 204

<sup>6</sup> Sentencia de 6 de enero de 2009, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte.

fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera”, criterio que posteriormente fue establecido en la tesis aislada de rubro;

*Registro digital: 165822 Instancia: Pleno Novena Época Materias(s): Civil, Constitucional Tesis: P. LXVI/2009 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7 Tipo: Aislada*

**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.** *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

Ahora bien, si el libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, es evidente que al tratarse de un derecho fundamental el contenido de éste debe vincular a todas las autoridades estatales.

Imponiendo *límites al legislador*, de tal manera que puede decirse que éste “no goza de una libertad omnímoda para restringir la libertad de las personas y, en ese sentido, restringir sus autónomos proyectos de vida y el modo en que se desarrollan”.<sup>7</sup> De esta forma, como ocurre con cualquier derecho fundamental, los límites a la libertad de configuración del legislador están condicionados por los alcances del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

## **2. Determinación del contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad en relación a la norma**

---

<sup>7</sup> Díez-Picazo, op. cit., p. 70.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**analizada;** Ahora bien, el artículo analizado impide a los aun cónyuges decidir libremente el estado civil que desean tener, **no obstante que han ratificado su intención de disolver el vínculo matrimonial que desean dar por concluido**, por ende, no existe causa justificada para que los cónyuges esperen que transcurra el plazo para promover el recurso de apelación, cuando **los mismos de manera voluntaria han expresado su deseo de modificar el estado civil que mantienen para poder continuar con el plan de vida que han decidido optar**, luego entonces dicha disposición normativa contiene una medida que **interviene de forma indiscutible en el contenido *prima facie* del derecho al libre desarrollo de la personalidad**.

Al respecto, en el derecho comparado se ha llegado a conclusiones similares. Así, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha señalado con toda claridad que "la libertad de opción *entre el estado civil de casado o el de soltero* es uno de los derechos fundamentales más íntimamente vinculados al libre desarrollo de la personalidad", de tal manera que "el Estado no puede imponer un determinado estado civil".<sup>8</sup>

Sobre este tema, el Pleno del Alto Tribunal sostuvo en el **amparo directo 6/2008** que "el derecho al libre desarrollo de la personalidad, comprende, entre otras, *la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo*".

Por lo tanto, es válido suponer que la decisión de **ambos cónyuges de disolver su vínculo matrimonial de manera voluntaria y ratificada dicha intención en la junta de avenencia desahogada, forma parte de un plan de vida que han elegido de manera autónoma, el cual no debe ser obstaculizado por el Estado ni por un tercero, como ocurre cuando el artículo analizado niega la ejecución inmediata de la decisión de las partes de dar por**

<sup>8</sup> ATC 156/1987 de 11 de febrero.

**concluido su matrimonio, cuando han ratificado dicha situación ante esta autoridad.**

En el **amparo directo 912/2009**, la Primera Sala del Alto Tribunal señaló que “es preponderante *la voluntad del individuo cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge*, en virtud de que esa voluntad no está supeditada a explicación alguna”.

De esta manera, en dicho asunto se sostuvo que “el divorcio es sólo el reconocimiento del Estado de una *situación de hecho* respecto de **la desvinculación de los cónyuges cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe de respetarse**”.

En esta misma línea, en el **amparo directo en revisión 1905/2012**, la Primera Sala del Alto Tribunal explicó que “*la voluntad de las partes* es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si *éste seguirá existiendo o si se disolverá*, pues no puede ser reconocida sólo al momento de celebrarse el matrimonio y **soslayarse una vez tramitado el divorcio**”.

Así, las consideraciones anteriores muestran que el artículo analizado que niega la ejecución inmediata de la **decisión de las partes de dar por concluido su matrimonio cuando han ratificado dicha situación ante esta autoridad**, es una medida que incide directamente en el ámbito protegido *prima facie* por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, toda vez que **el Estado se encuentra impedido para entrometerse en asuntos tan privados de los gobernados en relación a disolver su vínculo matrimonial**

**Por lo que, las partes al solicitar la terminación de su matrimonio de manera voluntaria y ratificar dicha intención en la junta de avenencia, esta autoridad debe respetar dicha decisión y ordenar su ejecución inmediata, ya que no se puede condicionar a las partes a que transcurra un plazo para que la sentencia que**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**homologue dicha decisión de dar por concluido el matrimonio cause ejecutoria, toda vez que debe privilegiarse la intensión de las partes de cambiar su estado civil y por ende, continuar con el plan de vida que han elegido.**

**3. Principios de igualdad y no discriminación.** El artículo 1 Constitucional, reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe la discriminación con base en categorías sospechosas y cualquier situación que atente contra la dignidad humana.

El artículo **1.1** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades ahí reconocidas, sin discriminación alguna. Asimismo, ahí se indican de manera enunciativa una serie de "categorías sospechosas"; es decir, cualidades o condiciones por las cuales estaría prohibido efectuar distinciones, dentro de las cuales destaca la prohibición de discriminar por cuestión de **estado civil**.

La igualdad puede entenderse en dos dimensiones: como principio y como derecho. Como principio, fundamenta y da sentido a todo el andamiaje jurídico -de origen nacional e internacional- y a los actos que derivan de él, ya sean formal o materialmente administrativos, legislativos y judiciales. Esta dimensión implica que la igualdad debe utilizarse como una guía hermenéutica en la elaboración, interpretación y aplicación del Derecho.

Respecto al principio de igualdad, la Opinión Consultiva 18/2003 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitada por México señala que:

- Tiene carácter de *jus cogens*, por lo que no admite acuerdo en contrario. Ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental puede ser admitido.

- Es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional.
- Implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede contrariar el principio de igualdad y no discriminación.
- Genera efectos inclusive entre particulares.

Como derecho, la igualdad constituye una herramienta subjetiva para acceder a la justicia; es decir, otorga titularidad a las personas para reclamar, por diversas vías, la realización efectiva de la igualdad en el ejercicio del resto de los derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real. **Así, un trato diferenciado que no sea objetivo y razonable, constituye discriminación.**

En la acción de **inconstitucionalidad 8/2014**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la discriminación puede ser directa e indirecta.

La **discriminación directa** se presenta cuando la **ley da a las personas un trato diferenciado mediante la invocación explícita de un factor prohibido de discriminación (categoría sospechosa)**; mientras que la **discriminación indirecta** puede ocurrir cuando **las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese tenor, la Primera Sala del Alto Tribunal, sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 1058/201432, que **el legislador debe evitar la emisión de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto.**

**4. Determinación del contenido prima facie del derecho de igualdad y no discriminación en relación a la norma analizada.** El legislador del Estado de Morelos, ha efectuado una **distinción normativa basada en una categoría sospechosa, específicamente el estado civil**, toda vez que en el **divorcio por mutuo consentimiento** condiciona a las partes a que transcurra un plazo para que la sentencia que homologue dicha decisión de dar por concluido el matrimonio cause ejecutoria para proceder a su inscripción registral, sin embargo, en el **divorcio incausado**, ordena que la ejecución de la sentencia sea de manera inmediata, sin importar el consenso de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, esto es, ordena ejecutar la inscripción del divorcio de forma inmediata, **sin que esta autoridad advierta una razón o causa justificada para regular de manera diversa los mecanismos procesales para la disolución del vínculo matrimonial, cuando el Legislador ha optado por un mecanismo más protector del derecho al libre desarrollo de la personalidad en un proceso donde existe contienda, esto es, el divorcio incausado, donde no se condiciona la disolución del vínculo matrimonial al consentimiento de las partes, ordenando la inscripción de la terminación del matrimonio de forma inmediata; sin embargo, donde existe consenso de las partes de disolver su vínculo matrimonial, condiciona la inscripción del divorcio al transcurso de un plazo para poder modificar el estado civil**, como se desprende del siguiente cuadro comparativo;

<b>Norma del divorcio por mutuo consentimiento</b>	<b>Divorcio incausado</b>
ARTÍCULO 500. APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO. La sentencia de fondo es apelable en el efecto	ARTÍCULO 551 NONIES. IRRECURRIBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. La

<i>devolutivo, pero <b>no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida</b>, excepto en lo que se refiera a pensión alimentaria. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo.</i>	<i>resolución en la que el juez decreta la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, <b>no admite recurso alguno</b>.</i>
--	--

Luego entonces, el Legislador ha realizado una **discriminación basada en el estado civil en la tramitación del divorcio por mutuo consentimiento en relación al divorcio incausado al condicionar la ejecución de la sentencia y por ende, la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial a la conclusión de un plazo para apelar una sentencia que se emite en cumplimiento de la voluntad de ambos consortes de dar por terminado el matrimonio, situación que regula de manera diferente en el divorcio incausado donde independientemente de la voluntad de los consortes, ordena ejecutar la inscripción del matrimonio, aun en oposición de alguno de los contrayentes.**

**Luego entonces, el Legislador ha efectuado una distinción en los mecanismos procesales para obtener la disolución del vínculo matrimonial de los gobernados, quebrantando la garantía de igualdad, establecida en el numeral 1 constitucional.**

Consecuentemente esta autoridad advierte que la medida legislativa analizada **invade prima facie el derecho de igualdad de las partes, al regular de manera menos protectora la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial derivada de un divorcio por mutuo consentimiento en relación a un divorcio incausado.**

**c) Marco Jurídico de los derechos confrontados.** Artículos **1, 4 y 133** de la Constitucional Federal, numerales , artículos **1, 2, 3, 6, 12 y 25** de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, **1, 2, 3, 5 y 11** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y **3, 16, 17 y 23** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**d) Test de escrutinio estricto.** En ese orden, la exclusión se basa en el estado civil de las personas, resultando evidente que se sustenta



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE 271/2021  
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA CON APROBACIÓN DE CONVENIO.

en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si esa exclusión es objetiva y razonable; o si por el contrario, resulta un acto de verdadera discriminación.

Ahora bien se debe examinar la norma citada a partir de las siguientes interrogantes esenciales: i) si la opción elegida por el legislador basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, pues dada la intensidad del análisis minucioso debe exigirse que la finalidad tenga un apoyo constitucional claro: debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante, ii) si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, esto es, la medida debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos, a partir de lo cual ha de examinarse si la norma trastoca o no bienes o valores constitucionalmente protegidos, si los hechos, sucesos, personas o colectivos guardan diferencias sustanciales y objetivas suficientes que justifiquen dar un trato desigual y iii) si la distinción legislativa es la medida menos restrictiva posible para conseguir efectivamente la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

En cuanto al primer elemento, esto es, si la opción elegida por el legislador cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, esta autoridad estima que el artículo **500** del Código Procesal Familiar del Estado, al exigir que transcurra el plazo para apelar la sentencia emitida en el divorcio por mutuo consentimiento cuando existe consenso de los contrayentes para divorciarse y han ratificado dicha intención, no supera ni siquiera la primera grada del test de proporcionalidad, toda vez que la medida legislativa no es idónea para alcanzar ninguno de los fines que se desprenden de los límites externos del derecho: ni la protección de derechos de terceros o del orden público.

Lo anterior, ya que **no existe una causa justificada** para que los cónyuges esperen que transcurra el plazo para promover el recurso de apelación, cuando **los contrayentes de manera voluntaria han expresado su deseo de modificar el estado civil que mantienen para continuar con el plan de vida que han decidido optar y han ratificado dicha decisión.**

Incluso aunque la intención del Legislador fuera proveer a los cónyuges algún medio para impugnar la sentencia emitida en el divorcio por mutuo consentimiento, dicho objetivo **no supera el criterio de ser idóneo para justificar la limitación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, derivado que la intención de las partes de disolver el vínculo matrimonial que las une debe ser preponderante al haber sido ratificada en la junta de avenencia, por ende, los gobernados en caso, de cambiar de opinión para disolver su vínculo matrimonial únicamente tendrían que omitir comparecer a la junta de avenencia, que traería como consecuencia la caducidad de la instancia, de conformidad con el numeral 497 del Código Procesal Familiar.**

Aunado a lo anterior, el legislador del Estado de Morelos, ha efectuado una **distinción normativa basada en una categoría sospechosa, específicamente el estado civil**, toda vez que en el **divorcio por mutuo consentimiento** condiciona a las partes a que transcurra un plazo para que la sentencia que homologue dicha decisión de dar por concluido el matrimonio cause ejecutoria para poder ser inscrita en el registro civil, sin embargo, en el **divorcio incausado**, ordena que la ejecución de la sentencia sea inmediata, sin importar el consenso de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial, **sin que esta autoridad advierta una razón o causa justificada para regular de manera diversa los mecanismos procesales para la disolución del vínculo matrimonial, cuando el Legislador ha optado por un mecanismo más protector al derecho al libre desarrollo de la personalidad en un proceso donde existe**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contienda, esto es, el divorcio incausado, donde no se condiciona la disolución del vínculo matrimonial al consenso de las partes, ordenando la inscripción de la terminación del matrimonio de forma inmediata; sin embargo, donde existe consenso de las partes de disolver su vínculo matrimonial, condiciona la inscripción del divorcio al transcurso de un plazo para poder modificar el estado civil, como se desprende del siguiente cuadro comparativo;

<b>Norma del divorcio por mutuo consentimiento</b>	<b>Divorcio incausado</b>
ARTÍCULO 500. APELACIÓN DE LA SENTENCIA QUE DECRETA EL DIVORCIO. La sentencia de fondo es apelable en el efecto devolutivo, pero <b>no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida</b> , excepto en lo que se refiera a pensión alimentaría. La que lo niegue es apelable en el efecto suspensivo.	ARTÍCULO 551 NONIES. IRRECURREBILIDAD DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO INCAUSADO. La resolución en la que el juez decrete la disolución del vínculo de matrimonio por divorcio incausado, <b>no admite recurso alguno.</b>

Luego entonces, el Legislador ha efectuado una distinción que no se encuentra soportada con alguna finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, contrario a ello, la norma analizada vulnera el principio de igualdad, al hacer distinciones en los mecanismos procesales para obtener la ejecución de la disolución del vínculo matrimonial de los gobernados, sin tener una causa justificada para ello, quebrantando la garantía de igualdad establecida en el numeral 1 constitucional.

Consecuentemente esta autoridad advierte que la medida legislativa analizada **invade injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad de las partes y además vulnera el derecho de igualdad, al regular de manera menos protectora la inscripción de la disolución del vínculo matrimonial derivada de un divorcio por mutuo consentimiento en relación a un divorcio incausado, sin que exista un fin constitucionalmente valido para ello.**

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que de citan;

Registro digital: 169877 Instancia: Primera Sala Novena Época  
Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 37/2008 Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página  
175 **Tipo: Jurisprudencia**

**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Registro digital: 2010315 Instancia: Primera Sala Décima Época  
Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del  
Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II,  
página 1462 Tipo: Jurisprudencia

**IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello.

Registro digital: 2010595 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 87/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 109 **Tipo: Jurisprudencia**

**CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO.** La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la presunción de inconstitucionalidad que las afecta. Para ello, en primer lugar, debe examinarse si la distinción basada en la categoría sospechosa cumple con una finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional, es decir, debe perseguir un objetivo constitucionalmente importante y no simplemente una finalidad constitucionalmente admisible. En segundo lugar, debe analizarse si la distinción legislativa está estrechamente vinculada con la finalidad constitucionalmente imperiosa, es decir, debe estar totalmente encaminada a la consecución de la finalidad, sin que pueda considerarse suficiente que esté potencialmente conectada con tales objetivos. Finalmente, la distinción legislativa debe ser la medida menos restrictiva para conseguir la finalidad imperiosa desde el punto de vista constitucional.

**d) Conclusión.** De lo anteriormente expuesto, se llega a la necesidad de **inaplicar** el artículo **500** del Código Procesal Familiar.

**Anteriores consideraciones que únicamente se ciñen al presente asunto y a la presente determinación, sin que, se establezca una declaratoria general de inconstitucionalidad, derivado que esta autoridad carece de facultades para dicha sanción.**

En tales consideraciones, esta autoridad estima que, ante la inaplicación de la norma referida, deberán entrar en vigencia las reglas generales de los juicios familiares, respecto la ejecución de una





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE 271/2021  
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA CON APROBACIÓN DE CONVENIO.

fuelle de trabajo, cuyos datos serán proporcionados en la Junta de Avenencia del presente procedimiento, debiéndose girar en su oportunidad el oficio de estilo respectivo para que se proceda en términos de Ley a dicho descuento del porcentaje referido.

CUARTA: Ambas partes convienen que el C. \*\*\*\*\*, podrá convivir con su menor hijo \*\*\*\*\* en un horario abierto, de acuerdo a sus posibilidades esto, debido a la inestabilidad del horario de trabajo de \*\*\*\*\*, quien se desempeña como policía de tránsito y vialidad en el municipio de Ayala Morelos; para lo cual tanto los cónyuges divorciantes, así como el menor, se pondrán de acuerdo previamente a los momentos de convivencia familiar.

QUINTA: Ambas partes conviene que durante el periodo vacacional de los referidos menores, la mitad del tiempo estarán conviviendo con el Cónyuge varón en su domicilio, y la otra mitad con su madre.

SEXTA: Para garantizar la pensión alimenticia mencionada en la cláusula tercera, se establece que el mismo queda garantizado con el salario que el C. \*\*\*\*\*, percibe dentro de su actividad como policía de vialidad y Tránsito municipal, en el municipio de AYALA, MORELOS misma que desempeña en la fuente de trabajo, cuyos datos serán proporcionados en la Junta de Avenencia del presente procedimiento y cuya veracidad será acreditada a través de las constancia laboral respectiva de su fuente de trabajo que será exhibida durante la actuación judicial señalada en la presente cláusula.

SEPTIMA: No se establece pensión alimenticia a favor de la C. \*\*\*\*\*, en virtud de que a la fecha no se encuentra imposibilitada para trabajar, además de que tampoco se encuentra en estado de gravidez en la actualidad, ni padece de incapacidad alguna que le impida desarrollarse laboralmente.

OCTAVA. No anexamos al presente, inventario ni avalúo de bienes, en virtud de que no existe bien alguno de fortuna ni mueble no inmueble que hayamos adquirido durante nuestro matrimonio, además, de que el contrato matrimonial lo celebramos bajo el régimen patrimonial de separación de bienes, tal como se desprende de la copia certificada del acta de matrimonio que se anexa a la demanda inicial.

..."

Dos firmas ilegibles. Rubricas. Huellas digitales.

Por su parte, al subsanar la prevención a la demanda y anexos, modificaron las cláusulas cuarta y suprimieron la quinta, para quedar en los siguientes términos:

CUARTA: Ambas partes convienen que el C. \*\*\*\*\*, convivirá con su menor hijo \*\*\*\*\* los fines de semana, al efecto, el cónyuge divorciante \*\*\*\*\* acudiré los días viernes a las cinco de la tarde al domicilio ubicado encalle \*\*\*\*\*, lugar en que se encuentra depositado dicho menor, y lo devolveré a su domicilio de depósito los días domingos a las cinco de la tarde. Respecto a las vacaciones de semana Santa, el primer periodo, que sería el año 2022, el menor \*\*\*\*\* permaneceré al lado de su madre \*\*\*\*\*, y al año siguiente permaneceré con el cónyuge divorciante \*\*\*\*\* . Ahora bien, de las vacaciones de verano la primer mitad la pasará el menor \*\*\*\*\* al lado de su señora madre \*\*\*\*\*, y el siguiente periodo la pasará con

su señor padre \*\*\*\*\*. Así mismo respecto a los días de asueto que tenga lugar durante el periodo escolar, el primer periodo la pasara el menor al lado de su señora madre \*\*\*\*\* y el periodo siguiente al lado de su señor padre \*\*\*\*\*. Por cuanto a la vigilancia y deberes escolares, ambos cónyuges divorciantes se comprometen estar al pendiente del desempeño escolar de su menor hijo \*\*\*\*\* , para lo cual, ambos cónyuges se comprometen a acudir a la institución escolar del menor, cada quince días para preguntar con el personal directivo respecto al rendimiento académico del menor , realizando visitas de manera alterna, o sea, la primer quincena acudirá la cónyuge divorciante \*\*\*\*\* y la siguiente el cónyuge divorciante \*\*\*\*\*. Por ultimo en este punto, respecto a la salud del menor \*\*\*\*\* ambos cónyuges divorciantes se comprometen a estar al pendiente de su salud, para lo cual, ambos cónyuges se obligan a llevarlo periódicamente al centro de salud para su valoración médica; y , en caso de urgencia, cualquiera de los cónyuges, dependiendo de las circunstancias, se obliga a trasladar al menor al centro médico más cercano, e inmediatamente después, el otro cónyuge deberá acudir también a proporcionar asistencia y ayuda al menor.

En virtud de la cláusula CUARTA se suprime la cláusula QUINTA del convenio que se exhibió en la demanda inicial.

Por su lado, respecto al tercer punto, expresamos lo siguiente; Bajo protesta de decir verdad, manifestamos ante su señoría, que los nombres de nuestro hijos que aparecen plasmados en las actas de nacimiento que anexamos a nuestra demanda inicial, SON CIERTOS Y SON NUESTROS HIJOS, lo anterior no obstante, que, como lo refiere su señoría en el acta de matrimonio aparece el nombre de \*\*\*\*\* , y en las actas de nacimiento de nuestros hijos aparece el nombre de \*\*\*\*\* como madre. Al efecto, y para disipar cualquier duda, ofrecemos la declaración de dos testigos, a quienes les consta de manera directa que los nombres de quienes indicamos que son nuestros hijos, en efecto, son nuestros hijos. Testigos a quienes nos comprometemos a presentar el día y la hora que las labores de este juzgado lo permitan. Se anexa en sobre cerrado el pliego de preguntas, al tenor del cual, deberán declarar los dos testigos que en su momento presentaremos ante la presencia judicial.

Ahora bien, esta autoridad debe analizar la solicitud de divorcio voluntario y el convenio presentado, en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, armonizando su contenido con los anexos presentados, para extraer la causa de pedir, lo anterior además con fundamento en los artículos **174** y **191** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en aplicación al principio de la deficiencia de la queja.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan, aplicados por identidad de razones jurídicas;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Civil,  
Común Tesis: I.3o.C.109 K Página: 1299

**DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR.** La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvención, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.

Registro digital: 160468 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.1009 C (9a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4282 Tipo: Aislada

**ACCIÓN. EL JUZGADOR DEBE INTERPRETAR EL ESCRITO DE DEMANDA EN ARMONÍA CON LAS PRUEBAS Y ANEXOS EN QUE SE SUSTENTA.** Este tribunal ha establecido mediante criterio jurisprudencial (I.3o.C. J/40) de rubro: "DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.", que de existir en el escrito de demanda palabras contrarias, el juzgador debe realizar una interpretación integral de la demanda para armonizar los datos en ella contenidos y fijar un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio. Ahora, en una nueva reflexión, se debe establecer que para una debida integración de la acción no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo, de tal forma que si de los documentos anexos se desprende que alguno de los datos asentados en la demanda son incorrectos o inexactos, debido a un mero error mecanográfico, se resuelva sobre la acción efectivamente planteada. Sin que se pueda considerar que con dicha actuación se deje en estado de indefensión a la parte demandada, en virtud de que a ésta se le emplaza con la copia no sólo del escrito inicial de demanda sino también de las pruebas y anexos a la misma.

Por otra parte, las partes se sometieron a la competencia de esta autoridad, sin embargo, en caso de que se ejercite una nueva acción que tenga repercusión en el adolescente, al tener este tipo de **prestaciones un carácter privilegiado**, atendiendo a la situación especial de los niños a **efecto de no provocarles desajustes y conflicto en la dinámica normal**, de manera que haciendo la interpretación con los artículos **1o. y 4o. constitucionales**, atento a los **principios de interés superior de la infancia y pro persona en el examen de los derechos humanos** se debe reconocer el carácter

urgente y perentorio a las prestaciones ejercitadas por el adolescente \*. \*. \*. \*, que por su minoría de edad es **más vulnerable** por tanto, se les hace del conocimiento a las partes que en caso de **modificación** de las obligaciones filiales adquiridas el adolescente \*. \*. \*. \*, deberán iniciar el procedimiento correspondiente en el lugar de la residencia del adolescente citado.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que se cita de rubro **COMPETENCIA POR TERRITORIO EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. NO DEBE ESTABLECERSE UNA REGLA GENERAL NI UNA EXCEPCIÓN ESPECÍFICA PARA DETERMINAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR LAS REGLAS ORDINARIAS DE AQUÉLLA, PUES TIENE QUE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO CONCRETO, A FIN DE ESTABLECER CUÁNDO PROCEDE, EN VIRTUD DE QUE PUEDE VULNERARSE EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR [MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.11o.C.4 C (10a.)].**

En este orden, en la junta de avenencia celebrada en el presente asunto, ambos cónyuges insistieron en su propósito de divorciarse, ratificando en todas y cada una de sus partes el convenio suscrito en autos; convenio que satisface lo requerido por el artículo **489** del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, además de que no contiene cláusulas contrarias a la moral, al derecho, o a las buenas costumbres, aunado a lo anterior, el Agente del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, manifestó su conformidad con la citada diligencia, así como con el convenio celebrado entre los cónyuges, por lo que, en las relatadas consideraciones, **al advertir también que se encuentran garantizados los alimentos del adolescente de iniciales \*. \*. \*. \*,** por ende el interés superior del mismo, ya que los diversos hijos a la fecha son mayores de edad, como lo manifestaron los divorciantes; **es procedente aprobar y se aprueba total y definitivamente, sin perjuicio de terceros, el convenio suscrito por los cónyuges divorciantes, celebrado ante esta autoridad, así como las**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE 271/2021  
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA CON APROBACIÓN DE CONVENIO.

**modificaciones hechas en la cláusula cuarta y supresión de la quinta conforme el escrito de subsanación a la prevención de la demanda, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de COSA JUZGADA, con la siguiente especificación:**

**Única)** Se les hace del conocimiento a las partes que en caso de **modificación** de las obligaciones filiales adquiridas con el adolescente \*. \*. \*. \*. , deberán iniciar el procedimiento correspondiente en el lugar de la residencia del adolescente citado.

En consecuencia, se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebró \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el **primero de junio de mil novecientos noventa y ocho**, matrimonio que contrajeron bajo el régimen económico de **separación de bienes**.

Quedando los promoventes en aptitud de contraer nuevas nupcias, adquiriendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* plenamente su capacidad para contraer matrimonio, como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

**VI. DETERMINACIÓN SOBRE LA SEPARACIÓN DE BIENES.**

Toda vez que se ha declarado la terminación del vínculo matrimonial, y habiéndose realizado bajo el de bienes separados, toda vez que como los cónyuges divorciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo manifestaron el referido convenio, y como se advierte de la copia certificada del acta de matrimonio adjunta, no es necesaria la liquidación de bienes, ya que contrajeron matrimonio bajo el régimen de bienes separados, por lo que cada quien es dueño de los bienes de su propia fortuna.

**VII. EJECUCIÓN DE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DE LAS PARTES.** De conformidad con el control de

constitucionalidad establecido en la presente determinación y en términos de la fracción **III** del artículo **418** de la Legislación Procesal Familiar, que dispone:

**“...SENTENCIAS QUE CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LA LEY.** Causan ejecutoria por ministerio de la Ley: I. Las que no admiten ningún recurso; II. Las que dirimen o resuelven una competencia; **III. Las sentencias que homologuen los convenios o decisiones de las partes.** IV. Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la Ley...”

Por lo tanto, en virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por los promoventes y la decisión de dar por concluido el matrimonio** externada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY.**

Por lo tanto, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, **gire atento oficio al Oficial 0001 del Registro de Cuautla Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

Debiéndose acompañar a costa de los promoventes  **copia certificada** de la presente resolución y acta de matrimonio de los cónyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada. Quedando a cargo de las partes, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

#### **VIII. REQUERIMIENTO EN RELACIÓN A LA PATRIA POTESTAD.**

Constituye un deber de esta autoridad, el privilegiar el interés superior del adolescente **\*. \*. \*. \*.**, en la presente contienda judicial, ya que como



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se desprende de las actuaciones que integran el sumario, se encuentran involucrados derechos de un adolescente, constituyendo dicho principio el límite y punto de referencia, así como de su operatividad y eficacia, por lo que es obligación de esta potestad, se tenga como propósito fundamental, el privilegiar y tutelar el principio del interés superior de la adolescencia.

Por lo que, al conservar ambos progenitores la patria potestad de el adolescente de referencia, y toda vez que del ejercicio de la patria potestad no sólo nacen deberes patrimoniales sino también deberes no patrimoniales, como se desprende de los numerales **181** y **220** del Código Familiar, en relación con lo establecido en los artículos **1, 3, 5, 9, 18** y **19** de la Convención sobre los Derechos del Niño, por tanto, **requiérasele a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de sus hijos, de igual manera, **requiérasele** a ambos progenitores del adolescente de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del adolescente y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad del adolescente necesita.

Así mismo **apercíbese a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** que en caso, de impedir la convivencia del adolescente **\*. \*. \*. \*.**, con su padre **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en los términos pactados, *reportará el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, en términos del artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

Anterior determinación que se opta, en virtud de que las convivencias no son sólo un derecho de los infantes y su progenitor, sino también una obligación legal para la autoridad jurisdiccional, dado que el objetivo primordial de esta autoridad, es que los infantes se identifiquen con su padre, quien no ejerce la guarda y custodia y se dé

entre ellos una relación que tienda a fortalecer los lazos de parentesco que los unen, en beneficio de un sano desarrollo físico, emocional y mental del adolescente.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro máximo Tribunal Constitucional:

*Época: Décima Época Registro: 160074 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/33 (9a.) Página: 699*

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** *El derecho de visitas y convivencias tiene como finalidad la búsqueda incesante del desarrollo pleno del menor por medio de la implementación o fortalecimiento de los lazos entre él y sus familiares, en los casos en que los vínculos afectivos se han resquebrajado, ya que bajo esas condiciones no son fáciles las relaciones humanas, por existir serias dificultades para verse y relacionarse normalmente. Ello trasciende a las relaciones sociales que alcanzan en los menores una dimensión aun mayor que la simplemente familiar, dado que actualmente se hace indispensable una concepción de relaciones humanas que comprometa otros núcleos sociales.*

*Época: Novena Época Registro: 161871 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/20 Página: 963*

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. LA IMPORTANCIA DE SU EJERCICIO DESDE EL PUNTO DE VISTA PSICOLÓGICO.** *Desde hace muchos años, los estudios de especialistas en psicología han dado cuenta de la influencia que tiene el medio en que viva el futuro adulto en sus primeros años y sobre todo el afecto del que se vea rodeado durante su infancia y primera juventud; ya que todo el potencial del niño y del joven, dependerá de las condiciones en que se desarrolle dentro de su núcleo familiar y social, pues cuando se ve envuelto en crisis familiares, de lo que por cierto no tiene culpa alguna, se pueden generar serias distorsiones en su personalidad, complejos, angustias, sinsabores, desinterés por su desarrollo y en muchas ocasiones por su vida. De ahí que desde el punto de vista psicológico el ejercicio del derecho de visitas y convivencias es de gran importancia para el desarrollo del menor.*

*Época: Novena Época Registro: 161870 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Junio de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/27 Página: 964*

**DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU FINALIDAD.** *El derecho de visitas y convivencias en nuestro país es una institución del derecho familiar imprescindible para conseguir una mejor formación del menor, desde los puntos de vista afectivo y emocional, pues se reconoce en el trato humano la existencia de un valor jurídico fundamental que debe ser protegido, ya que de éste deriva la posibilidad de que el menor se*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE 271/2021  
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO  
PRIMERA SECRETARIA  
SENTENCIA DEFINITIVA CON APROBACIÓN DE CONVENIO.

*relacione con ciertas personas unidas a él por lazos familiares e incluso meramente afectivos en situaciones marginales a la familia.*

Desde este momento, se le apercibe a \*\*\*\*\* , a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

Lo anterior en mérito, que los alimentos son de orden público e interés social, tendientes a satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios, ya que la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar.

Robustece a lo antepuesto el siguiente criterio jurisprudencial que se cita:

*Época: Décima Época Registro: 2006163 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, Abril de 2014, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a. CXXXVI/2014 (10a.) Página: 788*

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.** *La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.*

*Época: Décima Época Registro: 2008540 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXXXVIII/2015 (10a.) Página: 1380*

**ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS.** *La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos*

*precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo niño pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los niños a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.*

A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para sus hijos procreados por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

Lo anterior, buscando con ello que el adolescente se desarrolle en un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normal su desarrollo mental, físico y emocional, en busca de una conducta positiva respetable de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo y atención del desenvolvimiento de la personalidad de los infantes, buscando se le causen los menores daños posibles.

Corroborándose lo anterior, con el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*Época: Novena Época Registro: 162561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Civil Tesis: I.5o.C. J/15 Página: 2188*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.**

*El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**IX. ARCHIVO DEL ASUNTO.** Previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 68, 69, 95, 116, 174, 179, 180, 456, 468, 469, 470** y demás relativos y aplicables del Código Familiar, así como los numerales **1, 2, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 118, 121, 122, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 496, 502** y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación para poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Es procedente la acción de **DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovida por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se **aprueba total y definitivamente, sin perjuicio de terceros**, el convenio suscrito por los cónyuges divorciantes, ratificado ante esta autoridad, como las modificaciones a las cláusulas cuarta y supresión de la quinta hechas en escrito de subsanación a la prevención de la demanda y sus anexos, debiendo estar y pasar por el con efectos de autoridad de **COSA JUZGADA**, con la siguiente especificación;

**Única)** Se les hace del conocimiento a las partes que en caso de **modificación** de las obligaciones filiales adquiridas con el adolescente

\*. \*. \*. \*.\*, deberán iniciar el procedimiento correspondiente en el lugar de la residencia del antes citado.

**CUARTO.** Se declara disuelto el vínculo matrimonial que celebró \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el **uno de junio de mil novecientos noventa y ocho**, matrimonio que contrajeron bajo el régimen económico de **Separación de Bienes**.

**QUINTO.** Quedan los promoventes en aptitud de contraer nuevas nupcias, adquiriendo \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* plenamente su capacidad para contraer matrimonio, como lo establece el artículo **180** del Código Familiar vigente en el Estado.

**SEXTO.** Toda vez que se ha declarado la terminación del vínculo matrimonial, y habiéndose realizado bajo el de bienes separados, toda vez que como los cónyuges divorciantes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* lo manifestaron en la **cláusula OCTAVA** del referido convenio, y como se advierte de la copia certificada del acta de matrimonio adjunta, no es necesaria la liquidación de bienes, ya que contrajeron matrimonio bajo el régimen de bienes separados, por lo que cada quien es dueño de los bienes de su propia fortuna.

**SÉPTIMO.** En virtud, que la presente resolución **homologa el convenio celebrado por los promovente y la decisión de dar por concluido el matrimonio** externada por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se declara que la presente sentencia **HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.

**OCTAVO.** A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo **502** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, **gire atento**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE 271/2021

DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

PRIMERA SECRETARIA

SENTENCIA DEFINITIVA CON APROBACIÓN DE CONVENIO.

**oficio al Oficial 0001 del Registro de Cuautla, Morelos**, a efecto de que realice las inscripciones respectivas en el libro de gobierno correspondiente.

Debiéndose acompañar a costa de los promoventes **copia certificada** de la presente resolución y acta de matrimonio de los cónyuges, lo anterior para que surta los efectos a que haya lugar, en términos del artículo **116** de la Legislación invocada. Quedando a cargo de las partes, el trámite, entrega y diligenciación del oficio ordenado en líneas que anteceden, en términos de lo dispuesto por los numerales **54** y **126** de la Legislación Procesal Familiar, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia.

**NOVENO.** Requírasele a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que, se **abstengan** de realizar conductas que perjudiquen el sano desarrollo de su hijo, de igual manera, **requírasele** a ambos progenitores del adolescente de referencia, para que, cumplan con las obligaciones que adquirieron como progenitores, debiendo observar una conducta adecuada que logre el sano desarrollo físico y mental del adolescente y le otorguen toda la atención y cuidado que precisamente atendiendo a la edad necesita.

**DÉCIMO.** Apercíbase a \*\*\*\*\* que en caso, de impedir la convivencia del adolescente \*. \*. \*. \*, con su padre \*\*\*\*\* , en los términos pactados, *reportará el perjuicio procesal que corresponda*, además de que su conducta originaria el cambio de custodia, en términos del artículo **225** de la Ley Sustantiva Familiar vigente en el Estado.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se le apercibe a \*\*\*\*\* , a efecto, de que cumpla cabalmente con la pensión alimenticia pactada, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo

se procederá conforme a las reglas de la **ejecución forzosa**, independientemente que ante dicha conducta de incumplimiento podrá actualizarse la comisión de una hipótesis penal por el incumplimiento de sus obligaciones.

**DÉCIMO SEGUNDO.** A fin de fomentar una mejor convivencia entre las partes en beneficio para su hijos procreados por éstos, prevéngase a las mismas para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley a fin de dar cabal cumplimiento al presente mandato judicial.

**DÉCIMO TERCERO.** Previo cotejo y constancia de recibo que obre en autos hágase la devolución de los documentos que fueron exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto.

**DÉCIMO CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**ASÍ**, en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **LILLIAN GUTIÉRREZ MORALES**, Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Licenciado **JOSÉ AUGUSTO ESPARZA GONZÁLEZ**, quien en funciones de Primer Secretario de Acuerdos, da fe.

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número \_\_\_\_\_ correspondiente al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022, se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede. **CONSTE.**

El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2022 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior. **CONSTE.**

En Cuautla, Morelos, siendo las \_\_\_\_\_, del día \_\_\_\_\_, del mes de \_\_\_\_\_, **DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se encuentra presente en este H. Juzgado el (la)



**AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** \_\_\_\_\_

Adscrito (a) a este Órgano Jurisdiccional, quien se notifica de la resolución, de fecha \_\_\_\_\_ y de enterado manifiesta que firma para constancia legal. **DOY FE.**

**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**